

122
128

SEÑOR:
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:	EJECUTIVA QUIROGRAFARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2017-01296
DE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	HAROLD BERNARDO SALAS CUELLAR
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. Por concepto de intereses moratorios:

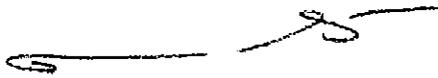
CAPITAL:		69.777.911,00							
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA		LIQUIDACION			
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1,5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES		
29-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	2	111.785,59		
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	1.676.783,90		
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,35%	30	1.643.110,85		
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	30	1.620.790,59		
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	30	1.607.904,63		
01-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,61%	2,32%	2,32%	30	1.615.368,04		
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	30	1.589.548,88		
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	30	1.611.298,16		
01-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	1.588.868,04		
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	1.575.236,19		
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	1.572.506,38		
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	1.561.575,63		
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	1.544.459,38		
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	1.538.286,45		
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	1.529.359,60		
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	1.516.979,03		
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	1.507.333,32		
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	1.501.124,61		
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	1.484.540,02		
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	1.521.796,51		
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	28,06%	2,15%	2,15%	30	1.499.054,12		
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.495.601,33		
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	1.496.982,67		
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	1.494.219,70		
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	1.492.837,77		
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.495.601,33		
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	1.495.601,33		
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,55%	2,12%	2,12%	30	1.480.387,16		
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	1.475.536,78		
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	1.467.218,83		
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	1.457.498,69		
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	30	1.477.617,10		
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	1.469.993,34		
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	1.451.937,77		
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	1.417.073,37		
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.412.177,34		
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	1.412.177,34		
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	1.424.061,29		
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	1.428.250,42		
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	1.410.077,91		
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.392.556,08		
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.365.831,68		
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.355.957,95		
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.371.487,05		
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.362.307,08		
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.355.252,10		
Total Intereses						1352	67.375.935,63		
Capital							89.777.911,00		
Intereses Moratorios							67.375.935,63		
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$137.153.846,63		

**TOTAL INTERESES DE MORA: CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES
CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS
PESOS M/CTE (\$137.153.846)**

***INTERESES CORRIENTES: SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.677.420)***

**TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES
OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS
MCTE (\$143.831.266)**

Señor Juez proceder de conformidad, .



**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Cta 3352**

123
129

Responder a todos | | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

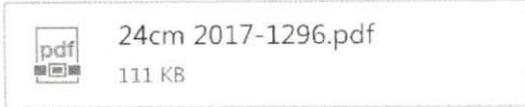
RV: Liquidacion de credito, proceso 2017-1296 de Banco Itau Corpbanca contra Harold Bernardo Salas Cuellar



Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 03/05/2021 9:27

Para: Paola Andrea Montañez Pedraza



De: Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 8:50

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>; 'Jeimy Paez' <jeimy.paez@gesticobranzas.com>

Asunto: RV: Liquidacion de credito, proceso 2017-1296 de Banco Itau Corpbanca contra Harold Bernardo Salas Cuellar

SEÑOR

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO N° 2017-1296

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HAROLD BERNARDO SALAS CUELLAR

Respetado señor juez.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar memorial aportando liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

correo: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

131

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BBVA S.A contra HAROLD BERNANRDO SALAS CUELLAR

NO. 2017-1296

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acompaño la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la providencia que dispone seguir adelante la ejecución.

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ
C.C. NO. 79.311.615 DE BOGOTÁ
T.F. NO. 64.602 DEL C.S. DE LA J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO No. 2017-01296

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA S.A.

CONTRA: HAROLD BERNARDO SALAS CUELLAR

PAGARE No. M026300110234001589606863534

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
03/04/2019	30/04/2019	39.945.504,36	19,32	28,98	0,070	28	780.100,17
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	864.471,90
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	835.057,34
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	862.102,65
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	863.682,33
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	835.821,61
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	854.985,01
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	824.722,27
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	847.455,76
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	841.897,21
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	798.343,14
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	849.042,25
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	811.661,44
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	818.771,78
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	789.648,51
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	815.970,12
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	822.770,15
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	798.548,63
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	814.768,71
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	778.781,02
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	789.440,54
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	783.786,38
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	715.957,55
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	787.422,28
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	758.111,76
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	779.741,93
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	754.197,31
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	778.122,81
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	780.551,21
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	753.413,87
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	774.071,62
01/11/2021	18/11/2021		17,27	25,91	0,063	18	453.927,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS							25.417.347,17

CAPITAL	\$ 39.945.504,36
CAPITAL LITERAL B)	\$ 8.037.553,70
INTERESES MORATORIOS	\$ 25.417.347,17

TOTAL ESTE PAGARE \$ 73.400.405,23

122

PAGARE No. M026300105187600469600249835

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
03/04/2019	30/04/2019	15.064.081,87	19,32	28,98	0,070	28	294.188,12
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	326.006,03
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	314.913,34
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	325.112,55
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	325.708,28
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	315.201,56
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	322.428,38
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	311.015,82
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	319.588,98
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	317.492,76
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	301.067,83
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	320.187,27
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	306.090,37
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	308.771,80
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	297.788,95
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	307.715,25
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	310.279,64
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	301.145,33
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	307.262,17
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	293.690,65
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	297.710,52
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	295.578,25
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	269.998,92
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	296.949,40
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	285.895,94
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	294.053,02
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	284.419,74
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	293.442,43
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	294.358,21
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	284.124,29
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	291.914,66
01/11/2021	18/11/2021		17,27	25,91	0,063	18	171.183,40
TOTAL INTERESES MORATORIOS							9.585.283,87

CAPITAL	\$ 15.064.081,87
CAPITAL LITERAL B)	\$ 3.222.147,30
INTERESES MORATORIOS	\$ 9.585.283,87
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 27.871.513,04

PAGARE No. M026300105187600465000195525

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
03/04/2019	30/04/2019	4.272.039,69	19,32	28,98	0,070	28	83.429,14
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	92.452,41
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	89.306,62

01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	92.199,03
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	92.367,97
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	89.388,36
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	91.437,82
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	88.201,32
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	90.632,59
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	90.038,12
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	85.380,16
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	90.802,26
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	86.804,51
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	87.564,94
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	84.450,30
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	87.265,31
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	87.992,55
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	85.402,14
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	87.136,82
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	83.288,06
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	84.428,06
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	83.823,36
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	76.569,29
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	84.212,21
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	81.077,55
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	83.390,82
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	80.658,91
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	83.217,66
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	83.477,37
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	80.575,12
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	82.784,40
01/11/2021	18/11/2021		17,27	25,91	0,063	18	48.546,09
TOTAL INTERESES MORATORIOS							2.718.301,29

CAPITAL	\$ 4.272.039,69
CAPITAL LITERAL B)	\$ 1.766.539,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.718.301,29
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 8.756.879,98

TOTAL LIQUIDACION \$ 110.028.798,25

SON A 18 DE NOVIEMBRE DE 2021: CIENTO DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 25 CTVOS M/CTE

RV: PROCESO No 2017-1296 APORTO MEMORIAL - LIQUIDACION DE CREDITO

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/11/2021 15:32

Para: duvan882000@gmail.com <duvan882000@gmail.com>

CC: Edison Alirio Bernal Saavedra <ebernals@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Auxiliar <auxiliar@jcgabogados.com.co>**Enviado:** miércoles, 17 de noviembre de 2021 15:24**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juancarlosgil@jcgabogados.com.co <juancarlosgil@jcgabogados.com.co>; olgalucia@jcgabogados.com.co <olgalucia@jcgabogados.com.co>**Asunto:** PROCESO No 2017-1296 APORTO MEMORIAL - LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso

No 2017-1296 (DEMANDA ACUMULADA)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HAROLD BERNARDO SALAS CUELLAR

Aporto memorial con liquidación de crédito, para su respectivo tramite.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS**

Calle 23 No. 9-31 Oficina 508

Tels. 6950934 6950584 3102476609

Bogotá - Colombia

Señor (a)

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - LUIS EDUARDO JARAMILLO PALACIO

RAD: 11001400302420160104000

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

1. En el mencionado auto el Juez decide negar la petición de la abogada Eva Fernanda Ladino Rico consistente en oficiar la disposición del trámite ordinario principal adelantado por el deudor contra Colpensiones, por cuanto dicha potestad no estaba contemplada en el trámite de insolvencia y no hay lugar de contar dentro de la masa de liquidación activos en condición de inembargables.
2. Pese a lo anterior el Juzgado solicita información sobre estado del proceso con Colpensiones y solicita acreditar que no se han realizado pagos, compensaciones, daciones en pago y demás terminaciones de acuerdo al artículo 564 del Código General del Proceso.
3. Frente a lo anterior no se entiende porque si el Juzgado ya decidió no incorporar el proceso adelantado por mi poderdante contra Colpensiones, porque solicita información sobre el estado del proceso, de igual manera no hay lugar a solicitar la acreditación del cumplimiento del artículo 564 del Código General del Proceso por cuanto Colpensiones **no tiene calidad de acreedor**, y por ende no es posible que se presenten las situaciones descritas en la norma.
4. De igual forma, en el numeral 2,3 y 4 de la recurrida decisión el juzgado hace una serie de requerimientos al deudor so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
5. Se resalta entonces en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica frente a los procesos concursales que (negrilla y resaltado fuera de texto original) "**En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas**

sobre perención” Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

6. Por lo anterior se esclarece que en procesos concursales como lo es en este caso la Liquidación Patrimonial, no se pueden aplicar las normas de desistimiento tácito en virtud de interés que revisten.

PETICIÓN

Conforme lo anterior solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 07 de septiembre de 2022 en el sentido de que no se ordene información alguna sobre el proceso adelantado por mi poderdante contra Colpensiones, por estar el mismo excluido del presente trámite y segundo se deje claridad que en el presente proceso no puede declararse el desistimiento tácito por lo explicado anteriormente.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

Doctora
DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Verbal de prescripción No. 2020-00075
Demandante: IPS COMFASALUD S.A.
DEMANDADO: CUPOCRÉDITO

DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0004.921.103 y T.P. de Abogado No. 313.591 C.S.J., En mi condición de curador ad litem en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito dar contestación a los siguientes.

Hechos

PRIMERO: Se admite.

SEGUNDO: No se admite, no se aportaron los documentos que acrediten lo expuesto, por cuanto es un hecho subjetivo.

TERCERO: No se admite, no se aportaron los documentos que acrediten lo expuesto, por cuanto es un hecho subjetivo.

CUARTO: No se admite, no se aportaron los documentos que acrediten lo expuesto, por cuanto es un hecho subjetivo.

QUINTO: No se admite, no se aportaron los documentos que acrediten lo expuesto, por cuanto es un hecho subjetivo.

SEXTO: No se admite, no se aportaron los documentos que acrediten lo expuesto, por cuanto es un hecho subjetivo.

SÉPTIMO: Se Admite.

OCTAVO: No se admite, igualmente no se evidencia si la parte accionante ha investigado o comunicado si existe herederos de CUPOCRÉDITO.

NOVENO: Se admite.

Ha de extrañar este profesional, porque no se ha solicitado levantamiento del velo societario, para determinar quiénes son los socios y determinar la finalidad de CUPOCREDITO, por cuanto, parece extraño, por qué no se han entregado los dineros relacionados en acciones a los socios, parece más una fachada o una simulación para beneficiarse del capital societario, el cual hace parte de los ingresos de los colombianos.

Puede ser una situación para que de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, Su señoría ordene el levantamiento del velo corporativo, porque puede existir abuso de los socios administradores a la personalidad jurídica societaria y más en caso de la salud de los colombianos. Sin embargo, no obstante, su importancia en el tema no ha sido correctamente desarrollado por nuestra legislación colombiana, ya que no sabría valorar el debido proceso en este procedimiento, no existen presupuestos legales para su aplicación. Por lo tanto, usarlo como regla general para la reclamación de obligaciones va en contravía de su naturaleza, afectando dicho sea de paso los intereses de los terceros afectados como los Ciudadanía Colombiana, debido a la complejidad para su ejercicio en lo relativo a la actividad probatoria.

En cuanto a las Excepciones.

Solicito de considerarse Señoría, decretar de Oficio cualquier excepción de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alberto Wilches Silva', with a long horizontal stroke extending to the left.

DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA
C.C. 1.004.921.103
T.P. 313.591 C.S.J.
Tel. 3203859861
diegoalbertowilchessilva@hotmail.com

Honorable
Diana Marcela Borda Gutierrez
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD ANTICIPADA DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO –ARTICULO 48o DEL C.G.P.

Solicitantes: Gabriel Aparicio Montenegro e Isabela Aparicio Montenegro

Causante: Guillermo Aparicio Cepeda-

Radicación: 2018-281

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito del veinticuatro (24) de agosto de 2022

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.988.572 de Bogotá, tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante tal y como obra en autos, por medio del presente escrito procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del veintitrés (23) de agosto de 2022, notificado por estado del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito de la solicitud, conforme los siguientes puntos:

I. TÉRMINO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer recurso de reposición cuando el auto es notificado por fuera de audiencia, es dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto por estado. Por ello, el término para presentar el recurso contra del presente auto culmina hasta el día veintinueve (29) de agosto de 2022, oportunidad en la que se radicó el presente recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES PROCESALES Y CONTENIDO DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

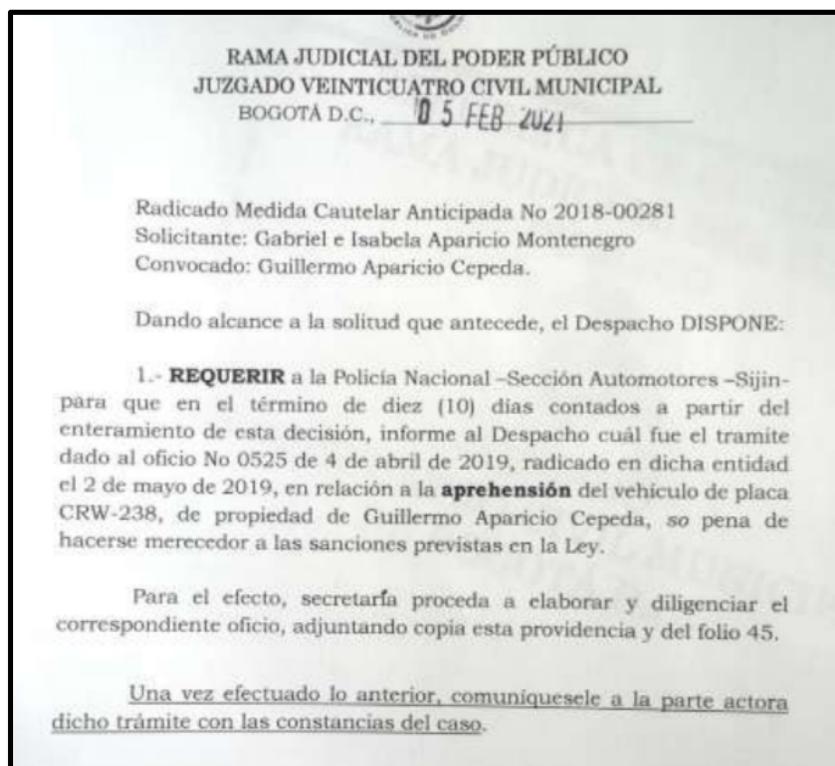
1. Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2022, el despacho resolvió declarar el desistimiento tácito del referente proceso por encontrarse “sin ningún movimiento” desde hace más de un año. Aplicando lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no condenó en costas y desglose de las actuaciones.
3. Estas decisiones, no se comparten en su totalidad por parte de la suscrita, en la medida que hay actuaciones pendientes que no dependen de este extremo, sino por parte de la Sijin; debido a que no ha logrado la aprehensión del vehículo embargado con placas CRW-328.
4. Por lo anterior, procedo a formular los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a. Sobre la falta de aprehensión del vehículo embargado con placas CRW-328

1. Es bien sabido que, este despacho por medio del auto del veintitrés (23) de abril de 2018, se ordenó el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del automotor con placas **CRW-328**, correspondiente a la porcentaje en cabeza del Señor **GUILLERMO APARICIO CEPEDA**.

2. En efecto, se ordenó oficialiar a la autoridad competente para que una vez embargado el rodante, fuera aprehendido para su consecuente secuestro.
3. Registrado el embargo, el despacho por medio del auto del veintiseis (26) de febrero de 2019, ordenó la Sijin-Sección de automotores. En consecuencia, se libró el oficio 525 del cuatro (4) de abril de 2019, ordenando a la mencionada autoridad policial realizará la aprehensión material del rodante y fuera dispuesto en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutivo de la Rama Judicial.
4. Dicho oficio, fue radicado por la suscrita el dos (2) de mayo de 2019, puesto en conocimiento al despacho el día catorce (14) del mismo mes.
5. Que el veinte (20) de noviembre de 2020, debido a que la Sijin no se pronunciado respecto a la medida aprehensión del vehículo, la suscrito remitió solicitud de requerimiento. A lo cual, el despacho por medio del auto del cinco de febrero de 2021, requirió a la mencionado autoridad, conforme la siguiente imagen:



6. Ante el silencio de la Sijin, el despacho emitió nuevamente requerimiento por medio del auto del cuatro (4) de mayo de 2021, so pena que ante el silencio aplicar las sanciones legales.
7. Luego, por medio del auto del cuatro (4) de agosto de 2021, su despacho puso en conocimiento que el oficio 525 de 2019 fue inscrito en la base de datos de la Sijin a nivel nacional para la aprehensión del vehículo con placas **CRW-238**.
8. Sin embargo, a la fecha de presentación de este recurso, no se encuentra noticia alguna de la aprehensión del vehículo por parte de la entidad oficiada, que implica que la inactividad no deviene por parte de la solicitante de la cautela extraprocesal.
9. La falta de actividad por parte de la Sijin al no materializar la orden de aprehensión, contenida en el oficio 525 de 2019, no puede atentar contra de mis prohijados, dado que es también obligación del juez dentro del proceso procurar por medio de sus poderes que se materialicen sus derechos, conforme lo consagra el parágrafo del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 . así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso". (Se resalta)

10. Por lo anterior, es claro el deber de su despacho de realizar tal impulso de las medidas cautelares debido a que fue una decisión emitida por la cédula judicial, la cual debe estar atenta a su cumplimiento. Prerrogativa que se observa en el numeral 5 artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme la siguiente cita:

“5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”

11. Desde esta perspectiva, la responsabilidad de que las medidas cautelares se efectúen, en este caso la aprehensión y posterior secuestro del rodante **CRW -238**, no incumbe respecto a la parte solicitante, dado que no tenemos el poder legal para realizar tal labor.

12. Los jueces de la república bajo el poder que les otorga las leyes y la Constitución, deberán tener un trato tuitivo hacia el usuario de la administración de justicia.

13. Incluso el despacho deberá requerir de nuevo al Sijin para que materialice tal aprehensión del vehículo embargado por medio del Oficio 525 del cuatro (4) de abril de 2019.

14. El auto del veinticuatro (24) de agosto del 2022, denuesta tales postulados legales que debe tener el juez al momento de la emisión de cualquier providencia que decrete el desistimiento tácito, dado que aplicó tal figura de forma mecánica sin parar mientes en la situación particular del expediente. Como se expondrá en el siguiente título.

b. La aplicación del desistimiento tácito inobservó las particularidades del expediente

15. En el presente caso, se observa que no es factible aplicar la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso porque no ha sido por inercia del despacho ni de la parte que no se haya materializado una actuación por parte de la Sijin.

16. Las particularidades del expediente implica decretar a rajatabla la figura del desistimiento tácito porque no en el proveído censurado no se motivó que la causa de la “falta de movimiento de un año” fue atribuible a la Sijin porque no ha ejecutado la aprehensión del vehículo desde hace más de 3 años.

17. Sobre la proscripción de aplicar la figura del desistimiento tácito de forma mecánica, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sentencia STC 4736-2022 (MP: Hilda Gonzalez Neira), que censuró la actividad de un despacho al aplicar la forma de forma automática sin observar el expediente en particular, la cual calificó como vía de hecho, conforme lo siguiente:

*“[E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el **artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional,***

*(...) como pasa a explicarse. “(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del***

caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ”
(Se resalta)

18. Desde esta perspectiva, luce desacertado que el despacho por medio del auto del veinticuatro (24) de agosto de 2022, haya decretado el desistimiento tácito sin **observar la actuación en vilo** por parte de la Sijin. La cual no puede denostar los derechos e intereses de mis representados.

19. Así las cosas, acotado los reparos en contra de la mentada providencia, me permito realizar las siguientes

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta los breves argumentos expuestos, solicito a su Honorable Despacho de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad el auto del veinticuatro (24) de agosto de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la solicitud de medidas cautelares extraprocesales.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, que no sean levantadas las medidas cautelares ordenadas con aras de secuestrar el vehículo **CRW-238**.

TERCERA: REQUERIR A LA SIJIN por medio de nuevo oficio para que materialice la aprehensión del vehículo **CRW-238**, conforme lo ordenado por medio del oficio 525 del cuatro (4) de abril de 2019.

Sin otro particular. De la señora Juez.

Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No. 53.988.572 de Bogotá

T.P. No. 154.911 del C.S.J.



CARLOS JULIO MEDINA MORENO

Abogado

JUZGADO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: 110014-003061-2017-00021-00.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DE: JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ Y OTROS.

**CONTRA: CORPORACIÓN EL CARMELO Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Carlos Julio Medina Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.697.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 282.902 del C. S. de la Judicatura, dirección electrónica carlosjmedina72@gmail.com, la cual se encuentra debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, actuando como CURADOR ADLITEM, de los herederos indeterminados, de los demandantes Jorge Enrique Cruz (Q.E.P.D) y Marco Antonio Pulido Cruz (Q.E.P.D)., me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

HECHOS.

Primero: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.

Segundo: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.

Tercero: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.

Cuarto: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.

Quinto: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.

Sexto: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.

Séptimo: No me consta, que se dé muestra en el transcurso del proceso.



CARLOS JULIO MEDINA MORENO

Abogado

PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones, como quiera que de los hechos de la demanda y los documentos aportados por el apoderado de la actora no se evidencia de manera clara la temporalidad del predio en usucapir.

EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Me permito proponer esta excepción, como quiera que los demandantes no cumplen con la normatividad, el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, hace referencia que para adquirir las cosas ajenas por haber poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo, observando de manera detallada el plenario, no se informa de manera clara y exacta la fecha en que los demandantes ingresan al inmueble, para así dar inicio al conteo de la temporalidad de la permanencia en el inmueble por más de diez (10) años y así cumplir con el correspondiente requisito sustancial y determinar si hay lugar a una posesión completa o incompleta.

FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL O FÍSICA.

Propongo la presente excepción, como quiera que no se demuestra la acreditación, de cuando se dio inicio al convencimiento de ser propietario del inmueble pretendido en usucapir, es de subrayar que para que se dé el propósito de adquirir el bien inmueble a usucapir se debe demostrar la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor, para evidenciar la intención de comportarse como señor y dueño y así poder demostrar de manera clara uno de los elementos principales de la posesión como lo es el corpus y así revelar la ejecución del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos, los cuales no se evidencian en el plenario.



CARLOS JULIO MEDINA MORENO

Abogado

FALTA DE IDENTIDAD ENTE LO POSEÍDO Y LO RECLAMADO.

Me permito proponer la presente excepción, con el fin de que en el plenario no se evidencia una prueba documental que permita demostrar, que lo que se pretende en usucapir se encuentra debidamente identificado, como quiera que los actos posesorios debe garantizar efectivamente lo poseído con el predio reclamado, todo esto lo solicito basado con el principio de congruencia, resaltando que revisando el expediente no se encuentra una prueba documental de un avalúo de cada predio, donde nos puede determinar de manera exacta los correspondientes linderos de cada uno de los inmuebles pretendidos en usucapión.

SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.

De conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordene como prueba de oficio el nombramiento de perito para que este realice los pertinentes alinderamiento de los inmuebles y realizar la correspondiente identificación de los inmuebles, esto en cumplimiento con el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, esta prueba será a cargo de los demandantes.

PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas a favor de la parte representada las aportadas en el plenario.



CARLOS JULIO MEDINA MORENO

Abogado.

TESTIMONIALES.

Me remito a los testgos solicitadfos por la parte actora, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda en especial en los que hace referencia a la forma como adquirieron la posesio, el tiempo de ejercicio de la misma, a quien o aquienes se reconoce como señores y dueños del bien que se pretende

usucapir, en el caso que les conste la posesion ejercida por los demandantes, las mejoras levantadas, y el uso dado al inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito su señoria se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte demandante, en especial.

HEMBERTH ARMANDO GUZMAN SUAREZ

JORGE LOPEZ DUARTE

MARIA ELSY RAMIREZ GONZALEZ

RITA FUENTES GACHA

MARIELA SUAREZ RAMOS

ALEXANDER TADEO CAICEDO GOMEZ

BLANCA MELANIA ROA CHAUX

HECTOR SILBERIO VARGAS MORENO

MARIELA TORRES DE PORTELA

MARIA CRISALIA ORTÌZ UYABAN

ROSA NELLY CARREÑO CORREDOR

ROBERTO GUERRERO PINZON

EDILMA CARDONA RIOS.



CARLOS JULIO MEDINA MORENO

Abogado

NOTIFICACIONES.

El curador ad litem, en la avenida jimenez No 8^a – 49 oficina 510 edificio Suramericana, en la ciudad de Bogota D.C., direccion electronica carlosjmedina72@gmail.co, telefono celular 3204180314.



CARLOS JULIO MEDINA MORENO

C.C. 79.697.672

T.P 282.902 C.S. de la Judicatura.

Bogotá D.C. agosto 24 de 2022.

Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001400302420150129800
Demandante. TATIANA ANDREA ORJUELA
Demandado. LUIS EDUARDO PINZON AVENDAÑO

Correo electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado del 24 de agosto de 2022.

Solicitud se modifique auto “adicionándolo” ordenado que se oficie a la SIJIN, informando sobre el levantamiento de medida cautelar (embargo) y aprehensión Vehículo PLACA CDL-624, MARCA AUDI, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2007, COLOR NEGRO PHANTON, CARROCERIA HATCH BACK, SERIE WAUZZZ8P77A100441, SERIE WAUZZZ8P77A100441, MOTOR BUB022939, LINEA A3, SERVICIO PARTICULAR, PASAJEROS 5, CILINDRAJE 3200, PUERTAS 5, COMBUSTIBLE GASOLINA, FECHA MATRICULA 22/05/2007. Anotación existente con base en el oficio 0961 de fecha 20/06/2016 proceso 2015-1298 ordenado por el Juzgado 24 Civil Municipal

HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.416.359 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 86.127 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juridicoadeinco@gmail.com, actuando en nombre y representación de **JUAN FELIPE BUITRAGO ANGEL**, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.087.189 expedida en Bogotá D.C., conforme poder especial legalmente otorgado, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022 notificado por estado del 24 de agosto de 2022, con fundamento en los hechos que a continuación expongo

HECHOS.

1.- Mediante petición elevada en pretérita oportunidad se solicitó al señor Juez que “se ordene oficiar a la SECCIONAL DE POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA “SIJIN”, informando sobre el levantamiento del embargo y la cancelación de la medida cautelar del vehículo PLACA CDL-624, MARCA AUDI, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2007,

COLOR NEGRO PHANTON, CARROCERIA HATCH BACK, SERIE WAUZZZ8P77A100441, SERIE WAUZZZ8P77A100441, MOTOR BUB022939, LINEA A3, SERVICIO PARTICULAR, PASAJEROS 5, CILINDRAJE 3200, PUERTAS 5, COMBUSTIBLE GASOLINA, FECHA MATRICULA 22/05/2007, a fin de que actualicen el sistema de información y bases de datos en esta entidad. ”

2.- Esta petición fue elevada con fundamento en el hecho que mi representado “1.- El señor **JUAN FELIPE BUITRAGO ANGEL**, compro el Vehículo PLACA CDL-624, MARCA AUDI descrito en el asunto tal como se verifica en el Certificado de Tradición y Libertad anexo. En el mes de abril de 2022, cuando mi representado **JUAN FELIPE BUITRAGO ANGEL** conducía el vehículo de la referencia, fue requerido por autoridades de tránsito, para que presentara los documentos del vehículo y luego de verificar la documentación, le informaron que este vehículo tenía una orden de aprensión ordenada por un juzgado civil municipal de Bogotá D.C. “2.- Teniendo en cuenta que mi representado **JUAN FELIPE BUITRAGO ANGEL**, portaba la carpeta del vehículo, les suministró toda la documentación y el Certificado de Tradición del Vehículo, documento en el cual se constata, que efectivamente en el Historial de Medidas cautelares existe un embargo inscrito en fecha 6/10/2015, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de un proceso Ejecutivo Singular, medida que fue levantada el 09/09/2019” “3.- Una vez los Agentes de tránsito verificaron la información, le devolvieron la documentación a mi representado indicándole, que debía presentarse a la mayor brevedad posible en la SIJIN, para que se actualizara la información en las bases de datos, por cuanto en el sistema aún aparecía la orden de embargo del vehículo y podía ser requerido nuevamente por agentes de tránsito en cualquier momento.”4.- Una vez mi representado me contacto, verifique en el sistema de información de la Rama Judicial y constate que efectivamente en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C. se tramitó un proceso ejecutivo, radicado bajo el número 11001400302420150129800, promovido por la demandante TATIANA ANDREA ORJUELA, en contra del demandado LUIS EDUARDO PINZON AVENDAÑO, la persona que vendió el vehículo a mi representado **JUAN FELIPE BUITRAGO ANGEL**, y en este documento también se establece, que el juzgado ordenó el levantamiento de la medida, tal como consta en el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo.” “5.- La comunicación de esta cancelación del levantamiento de la medida cautelar “embargo” ordenada por el juzgado, requiere ser notificada a la SIJIN, para que procedan a actualizar las bases de datos.” “ 6.- En la oficina de Archivo Central se radicó la solicitud de desarchivo del proceso y se canceló el arancel correspondiente.”

3.- Conforme el Certificado de tradición y libertad del vehículo aportado con la solicitud, en la secretaría de movilidad, tomaron atenta nota del desembargo del vehículo ordenado por el juzgado, pero en la SIJIN, no actualizan la información del sistema sobre la aprensión del vehículo, hasta tanto no se reciba un oficio por parte del Juzgado, conforme se informó al juzgado en la solicitud.

4.- Un oficio dirigido a la Secretaría de la Movilidad para que sea tramitado por el interesado, no permite modificar las bases de datos de la SIJIN, ya que en esta entidad existe la orden para aprehensión del vehículo

Con fundamento en los hechos expuestos elevo respetuosamente las siguientes

PETICIONES

1.- Respetuosamente solicito al señor Juez, que se modifique el auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado del 24 de agosto de 2022, adicionándolo, ordenado oficiar a la SIJIN, informando sobre la cancelación de las medidas cautelares que afectan el vehículo, a fin de que actualicen las bases de información.

2.- Esta petición se fundamenta en el hecho que conforme el Certificado de Tradición del Vehículo en este documento se encuentran canceladas las medidas cautelares, pero, en las bases de datos de la SIJIN, se encuentra vigente la orden de aprehensión del vehículo ordenada por el juzgado, conforme lo informan en respuesta al derecho de petición radicado en esa entidad. *“Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificadas la placa CDL-624 registra orden de inmovilización vigente mediante oficio 0961 de fecha 20/06/2016 proceso 2015-1298 ordenado por el Juzgado 24 Civil Municipal. No es procedente”* .

ANEXOS.

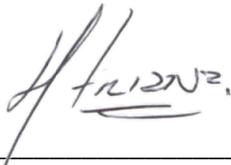
Respuesta a petición enviada por la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 66 No. 11-50 Oficina 409 teléfono 3112240451, correo juridicoadeinco@gmail.com, Bogotá D.C.

Agradeciendo la atención prestada a la presente petición,

Cordialmente,



HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO.
C.C. No. 19.416.359 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 86127 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG

No. GS-2022- 232771 SIJIN - MEBOG 1.10

Bogotá D. C, 14 de mayo de 2022.

Señor
HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO
juridicoadeinco@gmail.com
3112240451

Asunto: Respuesta petición radicado No GE-2022- 036821-MEBOG

En respuesta a su solicitud, de manera atenta y cordial me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, Título II, Capítulo I, artículo catorce numeral segundo “Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” procedo a manifestarle lo siguiente:

Una vez estudiada su petición en particular, esta jefatura remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificadas la placa CDL-624 registra orden de inmovilización vigente mediante oficio 0961 de fecha 20/06/2016 proceso 2015-1298 ordenado por el Juzgado 24 Civil Municipal.

No es procedente acceder a su pretensión teniendo en cuenta que en cumplimiento a la orden S-2017-073584 DIJIN, la cual establece estos requisitos particulares para poder proceder a cancelar una orden de inmovilización, es la radicación de un documento original y expedito dirigido la Policía Nacional para poder actualizar el sistema.

Motivo por el cual le sugiere tomar contacto con el Juzgado solicitar oficio y allegarlo al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co para poder actualizar el sistema.

Atentamente;

Patrullera **ALEJANDRA CASTILLO DAVILA**
Administrador Sistemas de Información

Elaborado por: PT Alejandra Castillo Dávila
Fecha elaboración: 14/05/2022
Ubicación c: archivo/UIAUT/oficio /MAYO/

Carrera 15 No. 6-20 piso 1
Teléfono 2809930
mebog.sijin-dp@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PUBLICA CLASIFICADA